



Roj: STSJ AND 10692/2011 - ECLI:ES:TSJAND:2011:10692  
Id Cendoj: 41091330012011100326

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Sevilla

Sección: 1

Nº de Recurso: 502/2011

Nº de Resolución: 831/2011

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: LUIS GONZAGA ARENAS IBÁÑEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SEVILLA**

**SENTENCIA**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**D. ANTONIO MORENO ANDRADE**

**D. JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA**

**D. JUAN MARIA JIMÉNEZ JIMENEZ**

**D. LUIS G. ARENAS IBÁÑEZ**

---

En la ciudad de Sevilla, a veintidós de junio de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el **Recurso Contencioso Electoral** seguido con el nº **502/11** a instancias del **PARTIDO POLITICO INDEPENDIENTES DE LA REDONDELA**, representado por la Procuradora Sra. Quecedo Luque, en el que han sido parte el **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL**, representado por el Procurador Sr. Moreno Gutiérrez, y el **MINISTERIO FISCAL**.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. DON LUIS G. ARENAS IBÁÑEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En fecha 7 de junio de 2011 el Partido Político Independiente de La Redondela formuló ante la Junta Electoral de Zona de Ayamonte recurso contencioso electoral en el que solicita que se declare la nulidad de la votación celebrada el pasado 22 de mayo de 2011 en la mesa electoral de la villa de La Redondela para elección de Concejales del Municipio y Alcalde-Presidente de la Entidad Local Autónoma La Redondela, quedando sin ningún valor ni efecto dicha votación y, tras subsanarse los defectos referidos, se señale fecha para nueva votación.

**SEGUNDO** .- Por la Junta Electoral de Zona de Ayamonte se remitió a esta Sala el escrito de interposición del recurso electoral, informe emitido respecto al mismo por la Junta Electoral de Zona y expediente electoral, emplazando a los representantes de las candidaturas concurrentes para que pudieran comparecer ante esta Sala, verificando dicha personación el Partido Político Independiente de La Redondela y el Partido Socialista Obrero Español.

**TERCERO** .- Una vez se tuvo por interpuesto el recurso la Sala dio traslado del escrito de interposición y de los documentos que se acompañan al mismo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo

común e improrrogable de cuatro días pudieran formular las alegaciones que estimen convenientes, lo que verificaron con el resultado que consta en autos.

**CUARTO** .- No se recibió el pleito a prueba quedando las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia.

**QUINTO** .- En la tramitación de este proceso se han seguido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Como hemos tenido ocasión de señalar la acción ejercitada por la parte actora por la vía del recurso contencioso electoral tiene por objeto impugnatorio el acto de la votación celebrada el pasado 22 de mayo de 2011 en la mesa electoral de la villa de La Redondela para elección de Concejales del Municipio y Alcalde-Presidente de la Entidad Local Autónoma La Redondela, pidiéndose la nulidad de la misma con fundamento en determinadas irregularidades e incidencias producidas en la formación del censo electoral, en la delimitación de la demarcación territorial de La Redondela a efectos electorales, y en el desarrollo del acto de la votación. Este planteamiento excede en buena medida, según veremos más adelante, del objeto propio del recurso contencioso electoral y será por ello determinante, junto a otras razones que también se expondrán, de la desestimación del mismo.

**SEGUNDO** .- En sede de antecedentes de hecho de su recurso la parte actora, tras aludir a la modificación injustificada de la demarcación territorial de La Redondela respecto de las últimas convocatorias anteriores celebradas sin que tal hecho se haya puesto en conocimiento de la Entidad Local Autónoma de La Redondela se refiere a diversas incidencias acaecidas en el curso del día de la votación: Primera: la votación fue interrumpida por dos veces: una primera a las 9:50 horas, que se prolongó hasta las 10:40 horas, tras denunciarse por la Representante General del Partido Político Independientes de La Redondela (en adelante ILR) que a numerosos ciudadanos extranjeros no residentes en la Entidad Local Autónoma (ELA) La Redondela y sin dirección definida en el censo de residentes extranjeros se les estaba permitiendo votar para elegir al Alcalde-Presidente de la ELA así como a los Concejales del Municipio de Isla Cristina, mientras que a ciudadanos españoles empadronados fuera del casco urbano no se les permitió votar en ninguna de ambas elecciones; y una segunda, entre las 10:40 y las 13:30 horas, por decisión de la Presidenta de la Junta Electoral de Zona para localizar a las personas que habían votado para la Presidencia de la ELA de la Redondela a fin de que volvieran hacerlo, no siendo posible localizar a todas ellas o que todas ellas votaran de nuevo. Segunda: en un momento de la votación una persona que intentaba ejercer su derecho al voto, al ver que no aparecía inscrita en el Censo Electoral, introdujo un sobre en la urna de la Presidencia de la ELA, por lo que desde la Presidencia de la Mesa se introdujo una regla manchada con tinta en la urna para marcarla, extraer la papeleta y declarar el voto nulo, pero no existe la certeza de que esa papeleta marcada como voto nulo fuera la misma que introdujo la persona no censada. Tercera: No se entregaron a los interventores de los partidos todos los censos electorales que se estaban utilizando en la Mesa (uno con los electores del casco urbano de La Redondela, otro con los electores del diseminado, otro con los electores de urbanizaciones cercanas a La Redondela, y otro con el censo de extranjeros), siendo el Ayuntamiento de Isla Cristina el que cada año asigna arbitrariamente los límites de la ELA (sin territorio asignado todavía) a su gusto y capricho para ajustar el censo a sus intereses sin consultar ni oír a la Junta Vecinal de la Entidad ni a su Presidente, aunque en las últimas convocatorias se había mantenido un criterio uniforme. Cuarta: los miembros de ILR no han tenido acceso al censo electoral hasta el mismo día de las votaciones y aun así se lo proporcionaron al interventor del partido cercenado e incompleto, y ello pese a haber sido solicitado ese censo electoral de la ELA en varias ocasiones antes de la fecha de la votación para conocimiento y posible impugnación por los vecinos, con resultado infructuoso al alegarse que ese censo electoral aún no estaba listo; vulnerándose así lo establecido en el artículo 41.5 LOREG. Quinta: Los vecinos del censo que reunía a los diseminados no pudieron votar a la Presidencia de la ELA, pese a que venían haciéndolo desde la constitución de la Entidad; y sin embargo el nuevo censo de extranjeros no ocasionó problema alguno, siendo sorprendente que la mayoría de éstos carezcan de permiso de residencia al ser trabajadores temporeros, muchos de ellos de la empresa de la que forma parte el candidato a Alcalde-Presidente de la ELA por el PSOE, que los trajo en autobuses a ejercer su derecho. En sede de Fundamentos Jurídicos, tras la cita de lo establecido en el artículo 176 LOREG, mantiene que existen dudas razonables de que muchos de los extranjeros que votaron estuvieran inscritos en el Censo Electoral o, en el caso de estarlo, qué criterios han sido empleados para incluirlos y si el procedimiento se ha ajustado a la legalidad vigente, pues debe tratarse de ciudadanos residentes en España de forma ininterrumpida que estén empadronados, no tengan restringido el derecho de sufragio activo en sus países de origen, y cumplan los restantes requisitos exigidos por la normativa electoral, sin que en la copia del censo electoral que fue entregada a ILR por la Oficina del censo electoral figuren los extranjeros cuyo voto

fue admitido. Sostiene por último que todo este cúmulo de incidencias e irregularidades debió dar lugar a la paralización e invalidación de la votación en la villa de La Redondela para su reinicio una vez comprobados y subsanados los defectos, como se planteó ante la Mesa Electoral y la Junta Electoral de Zona, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 84 LOREG y no pudiendo justificarse en modo alguno que habiéndose producido las graves incidencias relatadas éstas no fueran reflejadas en su totalidad en el acta.

En sus alegaciones al recurso el Ministerio Fiscal sostiene que debe ser desestimado, dado que no pueden ser objeto del recurso contencioso electoral impugnaciones basadas en irregularidades e incidencias ocurridas en la constitución de la mesa, inicio de las votaciones, suspensión o materia censal

La representación procesal del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía interesa igualmente la desestimación del recurso manteniendo frente a los motivos de impugnación deducidos por la actora que no ha sido impugnada la decisión de la Delegación Provincial del Censo Electoral de Huelva relativa al número, límites de las Secciones Electorales, sus locales y las mesas correspondientes a cada una de ellas; en relación con la primera incidencia denunciada que la decisión de la JEZ de suspender inicialmente la votación fue acertada para solventar irregularidades y no produjo perjuicio alguno al proceso electoral dado que 54 de las 55 personas que ya habían votado antes de la suspensión pudieron ejercer de nuevo su derecho al voto una vez reanudada la votación, resaltando la actitud obstaculizadora de la actora a la reanudación de las votaciones y su falta de colaboración para localizar a quienes habían votado antes de la suspensión, quedando ello demostrado igualmente en su intención de impugnar la votación antes de reiniciarse la misma y en la comunicación de tal extremo a dos agencias de prensa; en cuanto a la segunda incidencia que no consta queja ni reclamación alguna al respecto ni se planteó duda del voto marcado en la mesa electoral; sobre la tercera que la competencia en materia de censo electoral le corresponde a la Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral de Huelva; en referencia a la cuarta que el acceso completo y en plazo al Censo Electoral lo han tenido todas las formaciones políticas incluida la actora; y en cuanto a la quinta que la recurrente no impugnó el censo electoral de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 LOREG; añadiendo finalmente que el escrutinio realizado por la Junta Electoral de Zona de Ayamonte se hizo a presencia de los representantes y apoderados de las candidaturas que quisieron asistir al acto, entregándose al finalmente del mismo copia del acta de escrutinio general a los presentes, sin que proceda habilitar el plazo previsto en el artículo 108.2 LOREG al momento en que se le hace entrega del acta al representante de ILR que no pudo asistir a ese escrutinio general en los plazos establecidos al efectos en los artículos 103 y ss del citado texto legal

**TERCERO** .- A efectos de resolver la cuestión litigiosa planteada ante esta Sala resulta trascendental delimitar cuáles son el objeto y los límites del recurso contencioso electoral, cauce de impugnación utilizado por la parte actora. Y a tal efecto es obligada la remisión a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), a tenor del cuál pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales.

Pues bién, como hemos tenido ocasión de señalar la parte actora no impugna expresamente a través de este recurso acuerdo alguno de la Junta Electoral competente sobre proclamación de electos, que en el caso que nos ocupa son el acuerdo de 3 de junio de 2011 de la Junta Electoral de Zona (JEZ) de Ayamonte de proclamación de candidatos electos a la circunscripción de Isla Cristina, y el acuerdo de la misma fecha de la citada JEZ de Ayamonte de proclamación de candidato electo a la Entidad Local Autónoma de La Redondela.

Por el contrario ese recurso contencioso electoral se dirige frente al acto de votación celebrado el día 22 de mayo de 2011, el cuál, de acuerdo con lo que acabamos de señalar, y sin perjuicio de las reclamaciones y protestas que al respecto de su desarrollo pudieran formularse con amparo en lo previsto en el artículo 108.2 LOREG, no constituye per se actuación susceptible de impugnación a través del específico cauce procesal en el que nos encontramos.

Por otra parte, y centrándonos en los argumentos impugnatorios articulados por la parte actora a lo largo de su recurso, exceden del objeto propio del recurso contencioso electoral los relativos a la delimitación de la circunscripción electoral y a la formación del censo, circunstancia que, junto a otras a que seguidamente aludimos, determinaron el rechazo mediante Auto de 21 de junio de 2011 de la prueba documental pública propuesta.

A tal efecto debe señalarse como razonaba esta Sala en la Sección 1ª de su sede de Málaga en Sentencia de 3-7-2007, nº 1380/2007, recurso 767/2007, o la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Aragón, sec. 1ª, de 4-7-2007, nº 467/2007, recurso 1/2007, que solo es posible dentro del proceso

electoral, formular aquellas impugnaciones fundadas en vicios atinentes al censo electoral y no relacionadas con cuestiones ajenas al mismo y así sentencias del Tribunal Constitucional 148 y 149 de 1999 de 4 de agosto analizaron cuestiones de aplicación al caso de autos pronunciándose la primera de las expuestas en los términos siguientes: "Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la LOREG (Sección 16ª. Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, arts. 109 a 117 inclusive), se inicia con un artículo clave, el 109, conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los, acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que; de haber estado incluida en la Ley evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que sólo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento electoral" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-electoral -el destacado en negrita es de la cita-. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no será lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso-Electoral no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al "procedimiento electoral", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal "a quo" según se indicó.

Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la LOREG, estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.

La LOREG regula en sendos Capítulos "El Censo Electoral" (capítulo IV del Título Primero) y el "Procedimiento Electoral" (capítulo VI del mismo Título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo electoral, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso Electoral", cuyo epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento electoral.

En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3ª del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 LOREG), de forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período electoral se produce al margen de la periodicidad, genérica; pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la LOREG, estando confiada su decisión al respecto a la vía administrativa a la Oficina del Censo Electoral y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 LOREG) en el supuesto genérico de revisión y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 LOREG) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período electoral. Por contrario, todo lo referido al procedimiento electoral está confiado en su trámite administrativo a la "Administración Electoral" de la que forman parte Las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y su revisión jurisdiccional al proceso contencioso-electoral.

Debe significarse que la LOREG tiene un concepto preciso de lo que sea la "Administración Electoral", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral, y menos aún la Administración Local, que es la que tienen a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo Electoral.

El art. 8 LOREG regula tanto la función institucional de la Administración Electoral, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que, "la Administración Electoral tiene por finalidad

garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración electoral evidencia que entre ellos no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso, electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidas en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso.

Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el Censo Electoral está conferida, bien a la jurisdicción contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ( art. 38.5 LOREG y 8.3 LJCA EDL 1998/44323 ), bien al Juzgado de lo Civil (art. 40 LOREG ), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales

Y todo ello, aparte de que la decisión sobre la exclusión de la elección de determinados electores supone de hecho una privación en concreto de su derecho de voto, a la que en ningún caso podría llegarse en un proceso, en el que no hubieran sido parte, como ha ocurrido en el contencioso electoral, del que el actual recurso de amparo trae causa.

No cabría entender, como parece que da por supuesto la Sentencia recurrida, que la amplitud del sentido del art. 113.2 d) de la LOREG. EDL 1985/8697, al referirse a la nulidad de la elección, pueda desconectar ésta, en cuanto objeto -posible del recurso, del objeto del mismo definido en el art. 109 EDL 1985/8697 (acuerdos de las Juntas Electorales), para de ese modo dar entrada en el proceso contencioso electoral a posibles vicios de la elección, producidos por los acuerdos de las Juntas Electorales.

La necesaria relación lógica entre la Sentencia y el objeto del proceso obliga a circunscribir el concreto contenido del fallo, a que se refiere el art. 113.2 d) EDL 1985/8697, al objeto sobre el que versa, sin desbordarlo. Ello sentado, la "nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes...", sólo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sólo pueden ser las producidas en el procedimiento electoral; pero no las ajenas a él, como son, según quedó razonado, las eventualmente afectantes al censo electoral.

En el caso de los electores que deben participar en la elección cabría, por ejemplo, una anulación de la elección, si hubieran participado en ella electores no incluidos en las listas; pero el control de que sólo participen en las elecciones los electores incluidos en las listas no puede sustituirse, como se ha hecho en la Sentencia, por el control de las listas, que está confiado a una Administración distinta de aquélla, cuyos actos constituyen el objeto del recurso".

Así pues la nulidad de la elección celebrada en las mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes sólo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sean las producidas en el procedimiento electoral, pero no las ajenas a él como son las que afectan al censo electoral.

Consecuencia de todo lo razonado es la desestimación de la pretensión de nulidad basada en irregularidades del censo, lo cual también, como hemos dicho, nos llevó en el anterior Auto de 21 de junio pasado a no practicar la prueba documental pública propuesta, como allí razonamos, precisamente con arreglo a la doctrina sentada en las Sentencias del Tribunal Constitucional 148/1999 y 149/1999 de constante referencia no siendo el recurso contencioso-electoral la vía adecuada para efectuar una comprobación sobre la adecuada formación del censo electoral o la inclusión o exclusión pretendidamente indebidas en el mismo de algunos ciudadanos.

Las anteriores consideraciones deben darse reproducidas por lo que respecta a la delimitación de la circunscripción territorial de La Redondela a efectos electorales, habida cuenta que la misma encuentra su

reflejo, en última instancia, en la formación del censo electoral correspondiente a la mesa Distrito Censal 04, Sección 001, Mesa U que a dicho ámbito se refiere.

Es más, cualquier incidencia sobre esta cuestión debió deducirse a través de las reclamaciones y medios de impugnación pertinentes ante la Oficina del Censo Electoral, cosa que no consta que la parte recurrente o cualquier otra formación hayan verificado en su debido tiempo y forma. Y a tal efecto debemos recordar, como alega la representación procesal del PSOE de Andalucía, que la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de Huelva aprobó para estas Elecciones Locales de 22 de mayo de 2011 la relación de Secciones, Mesas y Locales electorales clasificados por Municipio, Distrito, Sección y Mesa, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nº 64 de 4 de abril de 2011 (páginas 4396 y ss), la cuál no consta que haya sido objeto de reclamación o impugnación alguna, ni más concretamente por la hoy recurrente.

Finalmente, y en lo que respecta a las incidencias acaecidas durante el acto de votación, la parte actora alega en su recurso que las ha planteado "ad cautelam" ante la Junta Electoral Central mediante la pertinente reclamación. Sin perjuicio de que tal afirmación no ha quedado documentada (ni la reclamación ni la respuesta a la misma) lo cierto es que de admitirse ese alegato de la parte actora abocaría igualmente a la improcedencia de que esta Sala valore las incidencias a que se alude.

Habría utilizado en suma la parte actora el cauce del artículo 108.2 y 3 LOREG, a tenor del cuál, la resolución de la Junta Electoral sobre reclamaciones de representantes y apoderados de las candidaturas en torno a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral podrá ser recurrida por aquellos representantes y apoderados generales ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día, que al día siguiente de haberse interpuesto un recurso remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central, la cuál, previa audiencia de las partes, resolverá el recurso dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos.

Por tanto, si como se afirma la decisión sobre las incidencias denunciadas ha sido planteada vía recurso ante la Junta Electoral Central mediante el trámite señalado, la parte actora habrá de estar al resultado del mismo e impugnarlo en su caso a través de los recursos pertinentes, cosa que desde luego no consta que haya hecho.

En conclusión, este recurso contencioso electoral debe ser desestimado dada su improcedencia del mismo por razón tanto de la actuación contra la que se dirige (acto de votación), como de la falta de competencia de esta Sala para la adopción en el curso del mismo de determinadas decisiones (las relacionadas con la formación del censo electoral y la demarcación electoral tenida en cuenta para la elaboración del censo correspondiente a La Redondela, más cuando no consta impugnación de las decisiones adoptadas por la Oficina del Censo Electoral), y de la improcedencia de tomar en consideración argumentos sometidos a decisión de la JEC y sujetos a recursos que pudieran formularse frente a la misma

**CUARTO** .- No obstante lo expuesto, suficiente para la desestimación del recurso, esta Sala estima pertinente efectuar algunas consideraciones en tornos a determinadas incidencias que la parte actora afirma se han producido durante el desarrollo del acto de votación.

Respecto a la primera incidencia, entiende esta Sala que las decisiones adoptadas por la JEZ en torno a la misma están debidamente motivadas y resultan proporcionadas y ajustada a las circunstancias que acontecieron, las cuáles fueron ponderadas atendiendo a los intereses en juego, pues permitieron a un tiempo subsanar las irregularidades producidas y garantizar el derecho al voto de aquellos electores que ya lo habían ejercido antes en la urna invalidada; sin que tales decisiones afectaran en última instancia a la ulterior proclamación de electos (que es lo que constituye objeto de este recurso contencioso electoral) teniendo en cuenta que sólo uno de los ciudadanos que votaron no volvió a hacerlo una vez localizado y la diferencia de votos entre candidaturas, pues conforme a las actas de escrutinio de 25 de mayo de 2011 de la Junta Electoral de Zona de Ayamonte correspondiente a La Redondela (la urna invalidada correspondía a la elección de Presidente de esa Entidad Local Autónoma) el número de votos obtenido por las candidaturas que se presentaron fue PSOE: 444; ILR: 280; y PP: 19, de modo que en ningún caso la emisión de un voto más habría modificado la proclamación de electo realizada dada la señalada diferencia de votos

Sobre las circunstancias concurrentes y decisiones adoptadas (invalidar una de las urnas, suspender la votación para localizar a quienes ejercieron el derecho al voto en la misma permitiendo que puedan volver a hacerlo como de hecho sucedió salvo en el caso de uno de ellos, reanudar la votación tras lo anterior, y ampliar la hora de votación hasta las 22:00 horas) reproducimos seguidamente lo que consta en el Informe

de 9 de junio de 2011 y en el Acta de 22 de mayo de 2001 ambos de la Junta Electoral de Zona de Ayamonte, donde aparecen debidamente justificados la motivación y procedencia de aquéllas:

"A las 10:15 horas se comunica por el Equipo de la Policía Judicial de Ayamonte que el Presidente de la Mesa Unica de La Redondela ha procedido a cerrar la mesa de la Circunscripción Electoral de Isla Cristina (La Redondela) Distrito Censal 04, Sección 001, Mesa U a las 9:50 horas. Puesta en contacto la Junta con el Presidente de la Mesa éste informa sobre la existencia de problemas en relación con el voto de los extranjeros para la elección del presidente de la Entidad Autónoma de La Redondela, pues se está permitiendo votar a extranjeros sin derecho a voto conforme a censo, refiriéndose por parte de representantes de ILR (Independientes de La Redondela) la llegada de dos autobuses con ciudadanos extranjeros

Se le informa que miembros de la Junta se desplazarán a la sede de la mesa para comprobar lo acontecido. A su vez, entra en el Juzgado escrito presentado por Erica , representante del Partido Independientes de la Redondela, en el que impugnan la votación que se está llevando a cabo para la elección del presidente de la Junta Vecinal de la Villa de La Redondela por estar permitiendo el voto a ciudadanos extra comunitarios que no constan como residentes en el núcleo

A las 10:40 se informa por el Equipo de Policía Judicial que el presidente de la mesa ha procedido a reanudar la actividad de la misma; puestos en contacto con él se le indica que cierra la mesa hasta que los miembros de esta JEZ se personen y tomen conocimiento de lo sucedido. Personados el Presidente un vocal Judicial y la Secretaria de la JEZ, se constata que existen dos urnas, y si bien la mesa cuenta con cuatro censos, dos para nacionales españoles (uno con los que votan para el municipio de Isla Cristina, y otro para la Entidad Autónoma de La Redondela) y otras dos listas para extranjeros (uno con los que votan para el municipio de Isla Cristina, y otro para la Entidad Autónoma de La Redondela), los miembros de la mesa sólo están teniendo en cuenta tres de ellos, los dos para nacionales españoles y la lista del censo para extranjeros que votan para el municipio de Isla Cristina a los que también se les está permitiendo votar para la Entidad Autónoma La Redondela. Se constata también que a los 50 minutos que la mesa ha estado abierta han votado 57 personas y que sólo dos de ellas no debían hacerlo, pues únicamente debían votar al municipio de Isla Cristina ( NUM000 Virginia , y NUM001 Teodulfo ).

Reunida la Junta y constatada la disponibilidad de una nueva urna, acuerda por unanimidad reanudar la votación retirando la urna impugnada y habilitando una nueva; para ello es avisado el notario de guardia quien procede a precintar la urna invalidada y a habilitar una nueva para que se reanude la votación, levantando acta de todo ello

Los motivos por los que la JEZ adopta esta determinación son los siguientes:

-la mesa había estado abierta únicamente 50 minutos y sólo habían votado 57 personas, de una población censada de más de 1.000 habitantes de derecho

-los interventores y apoderados de los partidos políticos PSOE y PP informaron que era fácilmente localizables las personas que habían votado, pues es una localidad pequeña y todos se conocen, ofreciéndose a buscar a las personas que ha habían votado para informarles de la situación. Los efectivos de la Guardia Civil desplazados a la mesa nos informan que están dispuestos a colaborar en la búsqueda de cuantas personas había votado en la mesa, con el fin de informarles de la nulidad del acto posibilitando nuevamente el ejercicio de su derecho al voto

-dentro de los censados en la población, existe un importante núcleo que no reside en la localidad, por lo que de tener que repetirse la votación 48 horas después, como marca la ley, hubieran sido muchas las personas que no hubieran podido votar, por no residir allí de facto

-se consideró que en unas elecciones locales la influencia de dos votos emitidos por persona sin derecho a ello podía ser determinante para el resultado, considerando que la votación no podía continuar así, máxime cuando ya había sido impugnada

El sábado 21 de mayo la Junta electoral tuvo constancia de la noticia publicada por Europa press y agencia EFE en la que se indicaba que la JEZ suspendía el resultado de la votación en La Redondela porque se iba a impugnar la única mesa de la localidad. En la misma tarde de la fecha por parte de la JEZ se ordena la rectificación habida cuenta de la falsedad de la información y el perjuicio que tal confusión podía generar en los electores. Durante el día 22 de mayo, sobre las 10:00 horas se tiene conocimiento del cierre de la única mesa de La Redondela, confirmándose así la noticia publicada el día anterior y que citaba como fuente a D. Amadeo (miembro de la Junta Vecinal de La Redondela), provocando que parte de la Junta electoral se desplazara a La Redondela

Personados en la mesa, la Junta Electoral constata la actitud obstativa de los representantes de ILR (Independientes de La Redondela) con relación a la reanudación en el mismo día de la jornada electoral, mostrando falta de colaboración en cuanto a la localización de las personas que habían emitido voto, y desde el principio gran interés en trasladar la votación al día martes 24 de mayo, es decir, 48 horas después de la votación, llegando a impugnar el resultado de la votación a las 13:30 horas del mismo día, momento en el que únicamente se había procedido a habilitar por el notario la urna que habría de ser utilizada para la votación de ELA, y por tanto con carácter previo a al emisión de voto alguno en la citada urna

Que la JEZ adoptó la decisión de reanudar la votación en el mismo día con el fin de salvaguardar el derecho al voto de todos los electores, la homogeneidad del proceso electoral y la regularidad en las elecciones a la ELA de La Redondela, evitando cualquier tipo de anomalía provocada por formación política alguna. Dando todo ello como resultado que al final de la jornada electoral fuesen localizados todos los votantes que habían ejercido su derecho al voto antes de las 10:40 horas, repitiendo todos ellos la emisión de su voto, salvo uno de los electores que aun cuando se encontraba debidamente informado por efectivos de la Guardia Civil, voluntariamente decidió no ejercer nuevamente su derecho al voto, entendiéndose esta JEZ que no se ha provocado daño efectivo alguno en el proceso electoral.

Por lo tanto lo único que hizo la Junta fue mantener la mesa cerrada previamente por el Presidente de la misma en tanto se llevaban a efecto las medidas acordadas por la JEZ para solventar las irregularidades constatadas, remitiéndome en cuanto a los motivos de la determinación de las medidas al acta de la Junta de 22 de mayo que se adjunta.

Indicar que tal como consta en la documentación de la mesa que se remite como parte del expediente electoral (Lista numerada de votantes) y en el oficio remitido a esta JEZ por el equipo de la Policía Judicial de Ayamonte, que también se adjunta a la presente, 54 de las 55 personas que con derecho a voto ejercieron su derecho antes del cierre de la mesa lo volvieron a ejercer una vez reanudada la actividad de la mesa. Es decir únicamente una persona no ejerció su derecho al voto de forma voluntaria, y tras tener conocimiento de lo acontecido. Es por todo ello, que el incidente denunciado no causó perjuicio alguno al proceso electoral"

Este último extremo es corroborado por el Informe de 23 de mayo de 2011 suscrito por el Cabo 1º del Equipo de Policía Judicial de Ayamonte dejando constancia de las incidencias ocurridas durante la tarde del 22 de mayo en la mesa única situada en el Ayuntamiento de la localidad de La Redondela perteneciente al municipio de Isla Cristina, con motivo de las elecciones municipales de 2011.

En concreto recoge dicho informe que "una vez realizado el recuento de los 55 votos que se habían introducido en al urna anulada, se deja constancia de que 54 de dichos votantes habían vuelto a ejercer dicho, por lo que sólo una persona quedaba aún pendiente de la posibilidad de ejercer su derecho a voto, tratándose de Fulgencio . Que se informa a este agente de que el mismo habría salido de viaje hacia Cádiz. Se informa a este agente de que el mismo habría salido de viaje hacia Cádiz, una vez ejercito su derecho al voto, puestos el agente que suscribe con el de manera telefónica, llamando al teléfono NUM002 el mismo indica que tiene conocimiento de que su voto ha sido anulado, y que sabe que tiene derecho a volver a ejercer tal derecho, indicando su deseo, a la vez que la imposibilidad de hacerlo al encontrarse en dicha provincia vecina".

Respecto a la segunda incidencia, lo acontecido se encuentra perfectamente reflejado en el citado Informe de 23 de mayo de 2011 suscrito por el Cabo 1º del Equipo de Policía Judicial de Ayamonte y en el acta de constitución de la Mesa Electoral de 22 de mayo de 2011, a la que se remite el acta de sesión de la misma fecha. Concretamente, a las 21:00 horas de la noche se persona en dicha mesa única quien dice llamarse Salome la cuál se identifica con un documento tipo folio en el que en ningún momento aparece fotografía de la misma, indicando que viene a realizar su derecho al voto. El presidente de la mesa aun así inicia una búsqueda en el censo electoral de dicha localidad, pasados unos dos minutos, mientras transcurría dicha búsqueda y aprovechando un descuido del presidente la meda y vocales, dicha mujer introduce un voto en cada urna

Este hecho es informado al Cabo de la Policía Judicial citado, el cual se encuentra en la misma puerta del ayuntamiento, informando a la Comisión Judicial (se refiere a la JEZ), tomándose por determinación de ésta el marcar las dos papeletas introducidas con tinta de color verde de un tampón obrante en dicha mesa, y procediéndose con la votación nuevamente ,pendiente de que una vez se efectúe el recuento electoral, se anulen dichos sobre entintados

A continuación, y por parte de la Guardia Civil se procede a identificar plenamente a dicha mujer, la cuál solamente porta el citado documento, indicando de manera verbal los datos relacionados a continuación...



Los integrantes de la mesa electoral reflejan por su parte en el acta de constitución de esa mesa que los sobres de los votos emitidos por la referida ciudadana e introducidos en cada urna estuvieron localizados en todo momento, y fueron marcados con tinta a través de las ranuras de las urnas para su posterior declaración como "nulos".

Debe rechazarse por tanto lo alegado por la parte actora en el sentido de que no exista la certeza de que la papeleta marcada como voto nulo fuera la misma que introdujo la persona no censada; más si tenemos en cuenta que, como razona la JEZ, en el momento de producirse la actuación señalada no se consignó queja ni se planteó duda al respecto del voto marcado

Respecto a las tres últimas incidencias relacionadas con la formación del censo electoral y demarcación territorial de La Redondela de la que traería causa, debemos reiterar lo dicho en el Fundamento de Derecho precedente en torno a la competencia para su elaboración y régimen de impugnaciones, que excede del objeto de este recurso contencioso electoral

No obstante debemos añadir que no consta fehacientemente documentado que los listados de censos electorales utilizados en la mesa electoral les fueran proporcionados cercenados e incompletos a la formación recurrente; siendo por lo demás indicativo de que no fue así el hecho de que ninguna otra formación con interventores o representantes en la mesa planteara incidencia o queja en tal sentido, y la circunstancia de que no es sino hasta el día 3 de junio cuando la actora se refiere por primera vez en reclamación formulada ante la JEZ ese pretendido carácter incompleto de las listas

Por lo demás, dada la finalidad de control perseguida por la disposición de esos censos en el acto de la votación, la misma ha quedado garantizada mediante el uso de los mismos por parte de los integrantes de la mesa electoral al tiempo de comprobar la procedencia del ejercicio del derecho al voto por cada ciudadano

Debemos señalar por último al respecto de un argumento que se desliza de manera taimada en la incidencia quinta en torno a la posible influencia en el sentido del voto sobre trabajadores de una empresa de la que formaría parte el candidato a Alcalde- Presidente de la ELA por el PSOE, que se trata de una afirmación gratuita en cuanto carente del más mínimo apoyo probatorio sobre cualquiera de las circunstancias fácticas que sirven de apoyo a tal alegato, al punto de que ninguna de las pruebas propuestas por la parte actora ante esta Sala tenía por finalidad su demostración.

**QUINTO** .- No ha lugar a hacer expresa imposición respecto a las costas causadas en este proceso.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso electoral interpuesto por el Partido Político Independientes de La Redondela contra la actuación consignada en el Fundamento de Derecho primero de esta Sentencia. Sin costas.

Contra esta Sentencia no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que debe solicitarse en el plazo de tres días.

Quede el original de esta Sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.